

General Roca, 25 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**G.A.J. EN REP. M.A.G. C/ MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL DR. ERNESTO ACCAME " Y HOSPITAL DR. FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO"** (Expte. N° RO-01583-C-2025), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta el Sr. A.J.G. en representación de la Sra. M.A.G. e interpone acción de amparo solicitando la entrega de medicamentos (Micofenolato y Eritropoyetina).

II.- Decretada la admisión de la acción y requeridos los informes de rigor (art. 17 C.P.C.), los mismos son contestados por el Ministerio de Salud provincial y por su médico tratante.

Este último [informa](#) que el tratamiento es vital, urgente y permanente por cuanto la amparista debe recibirlo sin interrupción.

Con posterioridad, informa la amparista que en fecha 13/03/2026 recibió 12 cajas de la medicación necesaria para un mes de tratamiento (Eritropoyetina), mientras que el Ministerio hace saber en fecha 18/03/2026, que en fecha 12/03/2026 envió al Hospital de la ciudad de Allen la medicación restante (Micofenolato).

III.- Por ello, y siendo que con la intervención de la Unidad Jurisdiccional se ha logrado el reconocimiento de los derechos invocados por la amparista, corresponde declarar cumplido el objeto de este trámite y archivar las presentes actuaciones.

IV.- Sin perjuicio de ello, atento al carácter permanente del tratamiento que debe recibir la amparista, tengo que consideración lo señalado por nuestro Superior Tribunal de Justicia cuando expresa que *"...En efecto, las constancias referidas demuestran que al momento de adoptarse la decisión impugnada, el Instituto había regularizado la provisión del fármaco y no se registraban reclamos de fecha reciente de la accionante por la suspensión de la terapia prescrita al beneficiario, tal como sostiene el señor Procurador General.*

Tan es así, que sin perjuicio de los atrasos que tuvo Ipross en períodos anteriores, la cuestión se hallaba resuelta y el objeto del amparo -delineado en el escrito inicial- se había tornado abstracto, como

consideró la magistrada.

En tal contexto, resulta aplicable el criterio ya sentado por este Cuerpo, según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN Fallos: 318:2438 "Justo"; STJRNS4 Se. 76/20 "Quinigual", Se. 39/21 "Sonda", Se. 81/22 "Mazzon", Se. 6/23 "Martínez", Se. 88/23 "Messiniti", Se. 182/24 "A.M.D.L.N.", entre otras).

Dicha postura es concordante con aquella jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes y producidas durante la sustanciación del proceso (Fallos: 318:625; 321:1393; 324:3498; 325:2275; entre otros), pues el órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inconducente al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:1619; STJRNS4 "Sonda", "Mazzón", "Martínez", "Messiniti" y "A.M.D.L.N.", ya citadas).

6.3. No obstante lo expuesto, se tiene presente que el destinatario es paciente oncológico con discapacidad y que el especialista tratante indicó que la medicación prescripta "es indispensable y no puede ser suplida en primera línea por otra" (cf. informe adjunto al Movimiento: VI-00259-F-2024-I0007); lo cual amerita evitar situaciones que generen una carga psicológica adicional.

Por ello, cabe aquí reiterar que Ipross debe disponer de un accionar administrativo tal que satisfaga de la mejor manera posible, dentro del marco jurídico que rige las contrataciones del Estado, la situación del beneficiario del amparo, a fin de poner en adecuado resguardo de manera oportuna su salud y su vida digna, allanando cualquier obstáculo

burocrático que imposibilite o demore la provisión en debido tiempo de la medicación indicada (cf. STJRNS4 Se. 83/21 "Rodríguez" y Se. 91/24 "Piñones")..." (STJRNS4, Se. [81/2025](#), "C.L.L.")

Por ello es que corresponde indicar que deberá el Ministerio de Salud provincial disponer un accionar administrativo que brinde la cobertura requerida por la amparista quien, a su vez, podrá dar inicio a una nueva acción de amparo en caso de requerirlo ante la falta de entrega de la mediación prescripta.

V.- Sin costas (Art. 62º, segunda parte CPCC).

Todo lo que así resuelvo.

Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC y archívese.

José María Iturburu

Juez.